

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/967/2015

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Fecha de clasificación: 31 de agosto de 2015.
Unidad Administrativa: Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.
Reservada: 15 páginas
Periodo de reserva: 12 años
Fundamento Legal: Artículos 13 fracción V, 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los lineamientos Vigésimo Cuarto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.
Ampliación del periodo de reserva:
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: Rubrica el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Expediente: P.A. 026/02/11

México, D.F., a 06 de noviembre de 2015.

**GAS BUTANO PROPANO DE BAJA CALIFORNIA,
S.A. DE C.V., Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL.**

[Redacted area]

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como domicilio para oír y recibir notificaciones.

PRESENTE

Asunto: Resolución de Procedimiento Administrativo.

VISTO para resolver el expediente administrativo número **P.A. 026/02/11**, relativo al Regulado **GAS BUTANO PROPANO DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.**, por supuestas infracciones a la normatividad en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa del sector Hidrocarburos, en específico a Gas, L.P., con el siguiente número de permiso:

Título de Permiso	Actividad que ampara	Domicilio de la Instalación
CPAD-SON-01040165	Distribución mediante Planta de Distribución de Gas L.P.	Manzana 31, San Luis Río Colorado, Granaderos, Sonora, C.P. 83470

[Handwritten signature]
LGG/NAAM/DISE/ASL

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/967/2015

RESULTANDO

1. Que con fecha 04 de octubre de 2010, la Verificadora la **C. Alexandra Q. Lara Cabañas**, en cumplimiento del Oficio-Comisión número 513.-DOS/VF/487/2010, y a la orden de visita de verificación número 513.- DOS/VF/487-A/2010, ambos de fecha 28 de septiembre de 2010, llevó a cabo una Visita de Inspección en la instalación del Regulado **GAS BUTANO PROPANO DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.** ubicada en la Manzana 31, Granaderos, San Luis Río Colorado, Sonora, C.P. 83470, instrumentando al momento de la misma, el Acta Circunstanciada número DGGLP/PLA/SON/110/2010, en presencia del C. [REDACTED], en su calidad de Gerente de Planta y dos testigos de nombres [REDACTED].

2. Que de la Inspección referida se desprendieron los siguientes incumplimientos, mismos que se circunstanciaron mediante el Acta citada:

- No cuenta con libro bitácora.
- No cuenta con los documentos que acredite que cuenta con una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.
- No exhibe los planos y memorias técnico-descriptivas y/o del sistema contra incendio.
- No cuenta con el certificado de fabricación o el dictamen de ultrasonido vigente.
- No exhibe los dictámenes que acrediten el cumplimiento de las normas para vehículos de reparto y auto-tanque
- No cuenta con equipo de vaciado de residuos, incumpliendo con el Punto 5.2.8 de la NOM-001-SEDG-1996.

3. Que de acuerdo con lo establecido por los artículos 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió a la persona que atendió la diligencia, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, realizando en el momento la manifestación siguiente:

“Me Recerbo el Derecho” (sic)

LEG/NPPM/D [REDACTED]

Página 2 de 15

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, México, D.F.
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx



Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.4/967/2015

4. Que el Regulado contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada, a efecto de formular observaciones y, en su caso, ofrecer pruebas relacionadas con los hechos contenidos en ella, plazo que comenzó a partir del 05 de octubre de 2010 y feneció el 11 del mismo mes y año.
5. Que con fecha 12 de octubre del año 2010, el C. Efrén Rodríguez Reyes, en su supuesta calidad de Representante Legal del Regulado **GAS BUTANO PROPANO DE BAJA CALIFORNIA S.A. DE C.V.**, sin para ello presentar documento idóneo mediante el cual acredite la personalidad con la que se ostenta, presentó fuera de tiempo el escrito libre ante la Dirección General de Gas L.P. adscrita a la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, realizando diversas manifestaciones y exhibiendo las documentales siguientes:
 - Copia simple del libro bitácora de mantenimiento a equipos de planta Gas Butano Propano de Baja California, Planta San Luis, firmado por Unidad de Verificación.
 - Copia simple del Certificado de seguro de responsabilidad civil, mediante el cual se certifica que la Póliza [REDACTED], a favor del Regulado GAS LICUADO, S.A. DE C.V. Y/O GAS BUTANO PROPANO DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V., expedida por AXXA.
 - Copia simple de la Memoria Técnico Descriptiva y Justificativa de la Planta de Almacenamiento y Suministro para Gas Licuado de Petróleo instalada en: San Luis Rio Colorado, Sonora, propiedad de Cia. Gas Mexicali, S.A. de C.V., los planos y memorias técnico-descriptivas de las instalaciones de la planta de almacenamiento para distribución de gas L.P. incluyendo los del sistema contra incendios.
 - Dictámenes emitidos por la Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., siguientes:

LGG/NEEM/DIA/AA/

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.4/967/2015

NOM-005-SEDG-1999		
DICTAMEN	FECHA DE EXPEDICIÓN	PLACAS DEL VEHÍCULO
GB-2-1	05-07-2010	AL-35612
GB-2-2	05-07-2010	AL-35613
GB-2-3	05-07-2010	AL-35614
GB-2-4	05-07-2010	AL-35615
GB-2-5	05-07-2010	AL-35616
GB-2-6	05-07-2010	AL-35617
GB-2-7	05-07-2010	AL-35618
GB-2-8	05-07-2010	AL-35619
GB-2-9	05-07-2010	AL-35620
GB-2-10	05-07-2010	AL-35621
GB-2-11	05-07-2010	BL-21972
GB-2-12	05-07-2010	BL-21973
GB-2-13	05-07-2010	BL-21974
GB-2-14	05-07-2010	BL-21975
GB-2-15	05-07-2010	BL-21976
GB-2-16	05-07-2010	BL-21977
GB-2-17	05-07-2010	BL-21978
GB-2-18	05-07-2010	BL-21979
GB-2-19	05-07-2010	BL-21980
GB-2-20	05-07-2010	BL-21981
GB-2-21	05-07-2010	BL-21982
GB-2-22	05-07-2010	BL-21984
GB-2-23	05-07-2010	BL-21985
GB-2-24	05-07-2010	BL-21583

NOM-010-SEDG-2000		
DICTAMEN DE VERIFICACIÓN	FECHA DE EXPEDICIÓN	PLACAS DEL VEHÍCULO
GB-2-1	05-07-2010	AL-35612
GB-2-2	05-07-2010	AL-35613
GB-2-3	05-07-2010	AL-35614
GB-2-4	05-07-2010	AL-35615
GB-2-5	05-07-2010	AL-35616
GB-2-6	05-07-2010	AL-35617
GB-2-7	05-07-2010	AL-35618
GB-2-8	05-07-2010	AL-35619
GB-2-9	05-07-2010	AL-35620
GB-2-10	05-07-2010	AL-35621
GB-2-11	05-07-2010	BL-21972
GB-2-12	05-07-2010	BL-21973
GB-2-13	05-07-2010	BL-21974
GB-2-14	05-07-2010	BL-21975
GB-2-15	05-07-2010	BL-21976
GB-2-16	05-07-2010	BL-21977
GB-2-17	05-07-2010	BL-21978
GB-2-18	05-07-2010	BL-21979
GB-2-19	05-07-2010	BL-21980
GB-2-20	05-07-2010	BL-21981
GB-2-21	05-07-2010	BL-21982


 LGG/NPPM

Página 4 de 15

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, México, D.F.
 Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional.



Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/967/2015

GB-2-22	05-07-2010	BL-21984
GB-2-23	05-07-2010	BL-21985
GB-2-24	05-07-2010	BL-21583

NOM-005-SEDG-1999		
DICTAMEN	FECHA DE EXPEDICIÓN	PLACAS DEL VEHÍCULO
GB-2-25	05-07-2010	AL-57072
GB-2-26	05-07-2010	AL-57082
GB-2-27	05-07-2010	ZVY-1408

NOM-010-SEDG-2000		
DICTAMEN	FECHA DE EXPEDICIÓN	PLACAS DEL VEHÍCULO
GB-2-1	05-07-2010	AL-57072
GB-2-2	05-07-2010	AL-57076
GB-2-3	05-07-2010	AL-57089
GB-2-4	05-07-2010	AL-57082
GB-2-5	05-07-2015	ZVY-1408

- Copia simple de los dictámenes de evaluación de conformidad con la NOM-013-SEDG-2002, de los recipientes con número económico 1,2 y 3.
- Evidencia fotográfica.
- Copia simple del oficio número 513.-DOS-V-3074/06, de fecha 2 de agosto de 2006, mediante el cual se toma conocimiento del parque vehicular de la Planta propiedad de la empresa **GAS BUTANO PROPANO DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.**
- Copia simple del escrito libre presentado el día 19 de julio de 2006 ante la Dirección General de Gas, L.P., adscrita a la subsecretaria de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía.
- Copia simple del Canje de Autorización de Permiso de Distribución mediante Planta de Almacenamiento para Distribución de Gas L.P., Número CPAD-SON-01040165.

UGG/NEDM/DL

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/967/2015

- Copia simple del oficio número 513.-DOS-V-393/05, de fecha 10 de febrero de 2005, mediante el cual se registra la Cesión de derechos del Permiso de Distribución mediante Planta de Almacenamiento para Distribución de Gas L.P., Número CPAD-SON-01040165.
 - Copia simple del oficio número 513.-DOS-V-3650/04, de fecha 20 de agosto de 2004, mediante el cual se autoriza la Cesión de Derechos de Compañía de Gas de Mexicali, S.A. de C.V., y Gas Butano Propano de Baja California, S.A. de C.V.
6. Que mediante memorando número DOS/DI/V/1627/2010 de fecha 28 de octubre de 2010, se hizo del conocimiento de la Dirección de Apoyo Legal adscrita a la Dirección General de Gas L.P., dependiente de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, todo lo acontecido en la visita de verificación, en la que se detectaron los incumplimientos señalados, a fin de que se tomaran las medidas pertinentes, y en su caso, se le inicie procedimiento administrativo derivado de los incumplimientos señalados, así mismo se remitió el Acta número DGGLP/PLA/SON/110/2010.
 7. Que con fecha 02 de marzo de 2015, se ordenó la suspensión de procedimiento administrativo, para su remisión a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para su reanudación, en términos de lo previsto por el Transitorio Vigésimo Primero de la Ley de Hidrocarburos y el Transitorio Cuarto de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en estricta relación con el Transitorio Primero del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
 8. Que con fecha 02 de marzo de 2015, entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo previsto en el Primero Transitorio de su Reglamento Interior, como autoridad facultada para regular, supervisar y sancionaren materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, en relación con las actividades del Sector, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera,

LJG/NPPM/PLA

Página 6 de 15

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, México, D.F.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional



Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/967/2015

de conformidad con la fracción III del artículo 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos..

9. Que con fecha 23 de marzo de 2015, la Secretaría de Energía hizo entrega de los expedientes administrativos a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por ser de la competencia de ésta autoridad administrativa el trámite y resolución de los mismos.
10. Que mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/612/2015**, de fecha 22 de septiembre de 2015, esta Autoridad emitió el Inicio de Procedimiento Administrativo, para imponer sanción económica en contra del Regulado **GAS BUTANO PROPANO DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.**, mismo que se notificó por correo certificado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
11. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concedió al Regulado de referencia un plazo de quince (15) días hábiles, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que a su interés conviniese.
12. Que mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de la Agencia de Seguridad Energía y Ambiente el día 23 de octubre de 2015, al que correspondió el número de control interno 08747RB, el C. Efrén Rodríguez Reyes, en su calidad de Apoderado Legal del Regulado **GAS BUTANO PROPANO DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.**, esgrimió manifestaciones en contestación al oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/612/2015.

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, **es legalmente competente** para iniciar, proseguir y resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción I, 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción IV, 95, 129 y 131 de la

YGG/NEEM/DG/VA

Página 7 de 15

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, México, D.F.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/967/2015

Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014; 1, 4, 5, fracciones III y X, 8, primer párrafo, 24, Cuarto, Quinto y Sexto Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Agosto de 2014; 1, 38 fracciones V y IX, y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 3, último párrafo, 4, fracciones VI y XXVIII, 9, primer y segundo párrafo, 14, fracciones XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XVIII y XX, 38, fracciones XV y XIX, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; 1, 2, 3, 9, 13, 14, 16, 35, fracción II, 50, 51, 57, fracción I, 72, 73, 74, 77 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y que en lo conducente señalan:

Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos:

Artículo 4.- Para el despacho de sus asuntos, la Agencia contará con las siguientes unidades administrativas:

[...]

VI. Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial;

XXVIII. Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial;

Artículo 9.- Al frente de cada una de las unidades habrá un Jefe de Unidad, quien asumirá su dirección técnica y administrativa y será el responsable de su correcto funcionamiento y el de las unidades administrativas bajo su adscripción.

Los Jefes de Unidad serán auxiliados por los Directores Generales que les sean adscritos; así como por directores, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos que requieran las necesidades del servicio y que se especifiquen en el Manual de Organización.

Artículo 14.- La Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, será competente en las siguientes actividades del Sector: la distribución y expendio al público de gas natural; la distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, así como la distribución y expendio al público de petrolíferos. Al efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

UGG/NPPM/DG/ASEA



Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.4/967/2015

XVI. Resolver en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

XXII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

[...]

ARTÍCULO 18. Los Directores Generales tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquéllos que les sean señalados por delegación, encomienda o que les correspondan por suplencia;

XVIII. Resolver los asuntos, actos administrativos y demás relativos a sus atribuciones y ejecutar los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes;

XX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

Artículo 38.- La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:

[...]

XV. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

[...]

XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

[...]

Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

UGG/NREM/DLS

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.4/967/2015

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y de **aplicación en todo el territorio nacional** y zonas en las que la Nación ejerce soberanía o jurisdicción y tiene como objeto crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión.

[...]

- II. Que una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del procedimiento administrativo iniciado para imponer sanción económica al Regulado de referencia, las cuales se tienen aquí por reproducidas, como si se insertasen a la letra, con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, que rigen la actuación de la Administración Pública Federal de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como en términos de la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia, y cuyo texto dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo

LEG/NPPM/DLS/UAH

Página 10 de 15

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, México, D.F.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.4/967/2015

del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Que esta autoridad tiene por exhibidas, admitidas y valoradas cada una de las pruebas ofrecidas por el Regulado de referencia durante el procedimiento administrativo, de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que refiere en su escrito presentado en fecha 20 de agosto de 2015, haciendo valer su garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales, asimismo en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis de sus argumentaciones en las que refiere, entre otras cosas lo siguiente:

- a) Manifiesta que a la fecha en que le fue notificado a su representante el oficio de inicio de procedimiento administrativo, ya se encontraba prescrita la facultad de la autoridad para imponer sanciones conforme al artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- b) Indica que esta autoridad se encuentra legalmente impedida para sancionar a su representada conforme a la Norma Oficial Mexicana, NOM-001-SEDG-1996, ya que dicha norma perdió su vigencia al no haberse realizado la revisión quinquenal, como lo establece el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- c) Hace valer que el verificador excedió las facultades otorgadas en la orden de visita de verificación del cumplimiento de los puntos 4.1.3, inciso a), 4.2, segundo párrafo, 6.3.2.1 de la NOM-010-SEDG-2000, y la NOM-005-SEDG-1999, toda vez que estos no fueron señalados por la autoridad ordenadora como objeto de verificación.
- d) Finalmente, hace manifestaciones ratificando el escrito presentado el 12 de octubre de 2010.


UGG/NPDM/DGS/ASA

Página 11 de 15

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, México, D.F.
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/967/2015

En relación con la manifestación marcada con el inciso **c)**, el representante legal del Regulado advierte, que esta autoridad está impedida para sancionar legalmente a su representada por supuestamente haber incumplido con la obligación contenida en el punto 4.1.3 inciso a), 4.2 segundo párrafo y 6.3.2.1 de la NOM-010-SEDEG-2000 ya que a su dicho, dicha diligencia fue realizada por el verificador, excediendo el objeto de verificación contenida en la Orden de Visita de Verificación 513.-DOS/VF/487-A/2010.

Afirma, que del análisis realizado a la orden citada, se observa que en ninguna de sus partes se establece como objeto de la verificación los puntos 4.1.3, inciso a), 4.2, segundo párrafo y 6.3.2.1 de la NOM-010-SEDEG-2000, argumentando, que el incumplimiento a la obligación de observar dichos numerales, fue detectado en el desarrollo de la visita de verificación al amparo de una orden de verificación que no señalaba la verificación de los mencionados puntos como materia de verificación, invocando por tanto la ilegalidad del acto.

Respecto de lo anterior, esta Dirección General, previo estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de las manifestaciones anteriormente referidas determina que éstas son **OPERANTES y FUNDADAS**, pues del estudio realizado al procedimiento administrativo instaurado en contra del Regulado **GAS BUTANO PROPANO DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.**, a través del oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/612/2015, de fecha 22 de septiembre de 2015, donde se da cuenta del incumplimiento a los numerales 4.1, inciso b), 4.1.3 inciso a), 4.2 segundo párrafo, y 6.3.2.1 de la NOM-010-SEDEG-2000, es cierto que este no está contemplado en el objeto y alcance del Oficio-Comisión número **513.-DOS/VF/487/2010**, ni de la Orden de Visita de Verificación número **513.-DOS/VF/487-A/2010**, ambos de fecha 28 de septiembre de 2010, documentos que forjan precedente jurídico para poder llevar a cabo la diligencia, razón por la cual no se cumplen con las formalidades plasmadas en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por tanto, resulta improcedente la sustanciación y resolución tendientes a la imposición de sanción alguna por los incumplimientos señalados en el oficio de Inicio de Procedimiento ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/612/2015, de fecha 22 de septiembre de 2015, al tratarse de un fruto de actos viciados, por encontrarse indebidamente fundado y motivado y haberse expedido con error respecto al objeto, causa, motivo o sobre el fin del acto.

En virtud de lo anterior y atendiendo los principios de economía, celeridad, eficacia y legalidad, tal como lo dispone el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad

LG/NPPM/DLS 

Página 12 de 15

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, México, D.F.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/967/2015

únicamente entró al estudio y examen de las manifestaciones del Regulado a través de las cuales hace valer el razonamiento anterior, mismo que resultó suficiente para determinar que el incumplimiento que le fuera atribuido a su representada, no constituía parte del objeto de la visita de verificación realizada y que constituye el objeto del procedimiento administrativo instaurado; por lo tanto resultaría ocioso entrar en el estudio de los demás agravios que atañen cuestiones de forma o de fondo de la acción, pues cualquiera que fuere el resultado de su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la invalidez decretada del acto, además, atendiendo la preeminencia en el estudio de solo una manifestación, se garantiza un mayor beneficio jurídico para el Regulado con un acto de autoridad que al final no producirá ningún efecto negativo.

Asimismo, cabe precisar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, administrado con las formalidades previstas en el artículo 3, fracciones V y VIII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone a la letra lo siguiente:

*"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causal legal del procedimiento."*

Lo anterior, consagra la garantía de legalidad, al señalar las formalidades que deben contener los actos de autoridad respecto a los particulares, mismos que deben constar por escrito, ser emitidos por autoridad competente, estar debidamente fundados y motivados y ser precisos en cuanto al señalamiento del objeto sobre el cual recae el acto, entendiéndose con ello, la obligación de la autoridad que lo emite, de citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada dentro del legal ámbito de su competencia y facultades.

De esta manera, la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, de la que debe estar revestida todo acto administrativo, constituye un aspecto fundamental y formal que exige que en el documento donde se contenga el acto de autoridad, sea sostenido legalmente por los lineamientos facultativos que la condujeron a formalizar actuaciones al respecto; la observancia de circunstancias bajo las cuales deberá considerarse la sustanciación de un procedimiento administrativo deberán acatarse a preceptos claramente establecidos y aplicables en cuanto al objeto material en el que recae el acto administrativo.

Ahora bien, para que pueda considerarse que un acto de autoridad cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 constitucional, es necesario

LOG/NRPM/DISE/ATL


Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/967/2015

que la autoridad señale con precisión los preceptos legales exactamente aplicables al caso, especificando los lineamientos que le confieren las facultades para su emisión, a fin de que el gobernado conozca las disposiciones legales en que la autoridad basa su actuación; asimismo, debe razonar debidamente las causas que lo llevan a tal conclusión.

Derivado de lo anterior, esta Dirección General, considera que las inconsistencias detectadas respecto al objeto material sobre el cual recae la diligencia, notorias en el cuerpo tanto del Oficio-Comisión, Orden de Visita de Verificación y Acta Circunstanciada desprendida de la misma, impiden el examen y análisis a fondo de la acción, ya que no se cumplen las formalidades plasmadas en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por tanto, resulta improcedente la sustanciación y resolución tendientes a la imposición de sanción económica alguna por el incumplimiento señalados en el oficio de Inicio de Procedimiento ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/612/2015, de fecha 22 de septiembre de 2015, al tratarse de un fruto de acto viciado, por encontrarse indebidamente fundado y motivado.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Respecto al incumplimiento que le fueran atribuido al Regulado **GAS BUTANO PROPANO DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.**, mediante el oficio número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/612/2015, de fecha 22 de septiembre de 2015, a través del cual esta Autoridad Administrativa dio inicio a un procedimiento administrativo para imponer sanción económica, se determina que en este, no se cumplió con lo previsto en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en ese tenor se pone fin al presente procedimiento, por lo expuesto y fundado en los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo definitivo del expediente **P.A.026/02/11** que contiene el procedimiento administrativo que se había implementado para imponer sanción económica al Regulado de referencia como un asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Regulado en mención por conducto de su Representante Legal, con fundamento en los artículos 32, 35, fracción I, y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.


DGG/NPPM/DGSEA

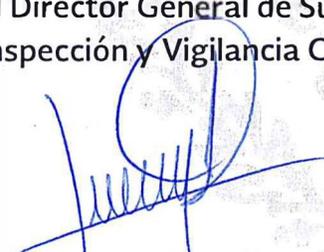


Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/967/2015

CUARTO.- La presente resolución se emite en apego a los principios de buena fe, economía, celeridad y eficiencia a los que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente que haya sido proporcionada por el Regulado, por lo que en caso de existir falsedad de la información, el **REGULADO** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad, en estricto apego a lo dispuesto por el título Decimotercero capítulo IV y V del Código Penal Federal, referente a la falsedad.

QUINTO.- Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

**El Director General de Supervisión,
Inspección y Vigilancia Comercial**


Ing. Lorenzo González González.

C.c.p.- Mtro. Roberto R. Barrera Rivera.- El Jefe de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.- Para su superior conocimiento.- Presente.


LCS/NPTM/DUS/AN

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, México, D.F.
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 15 de 15

